



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/182/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca,
Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Análisis de la controversia-----	14
Litis -----	14
Razones de impugnación -----	15
Análisis de fondo -----	16
Pretensiones -----	19
Consecuencias de la sentencia -----	20
Parte dispositiva -----	21

Cuernavaca, Morelos a quince de mayo del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}/182/2019.

Antecedentes.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

1. [REDACTED] presentó demanda el 03 de julio del 2019, se admitió el 25 de marzo el 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.

Como acto impugnado:

1. *"La emisión de la Boleta de Infracción con número de folio [REDACTED] en fecha viernes 14 de junio de 2019, emitida de manera arbitraria por la autoridad demandada de manera unilateral, erróneamente fechada el día sábado 15 de junio de 2019."*

Como pretensiones:

- "1) La declaración de nulidad lisa y llana de la emisión de la boleta de infracción con número de folio [REDACTED], ejecutada en mi perjuicio, emitida por el agente de Policía de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos, C. [REDACTED] "N".*
- 2) La devolución de la placa de mi vehículo, expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, que me fue retenida en el acto por el agente demandado, sin tener razón alguna para ejecutar tal acción.*
- 3) Se ordene la capacitación del agente C. [REDACTED] "N", a efecto de que acredite tener conocimientos suficientes para el llenado de las boletas de infracción.*

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 58 a 80 del proceso.



4) *Se de vista a la Contraloría Municipal y/o Dirección de Asuntos Internos y/o a quien corresponda de las unidades administrativas competentes, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que le inicien procedimiento por la falta de probidad y no respeto a los principios que todo servidor público debe regirse.”*

2. Las autoridades demandadas y el tercero perjudicado comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 25 de febrero de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evoca como si a la letra se insertase.

7. Su existencia se acredita con la documental, infracción de tránsito número [REDACTED] del 15 de junio de 2019, visible a hoja 09 del proceso², en la que consta que quien la elaboró fue la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, en la que se señaló como hechos o actos constitutivos de la infracción: "EN LUGAR PROHIBIDO CON SEÑALAMIENTO VERTICAL", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción X, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo la placa del vehículo, como garantía del pago de la infracción de tránsito.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública y Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer las mismas causales de improcedencia que

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



establece el artículo 37, fracciones III, V, VI, X, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

10. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. Son inatendibles, porque realizado el análisis exhaustivo del proceso, este Tribunal de oficio en términos del 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que en relación a esas autoridades demandadas se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado que les atribuye el actor.

12. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

13. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

14. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada [REDACTED]

ALTA

██████████ AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, como lo asentó en la infracción de tránsito, y como se determinó en el párrafo 7.

15. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a las otras autoridades demandadas, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que emite, ordena, ejecuta o suscribe la resolución o el acto impugnado³.

16. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras de la resolución impugnada.

17. La autoridad demandada **██████████ ██████████ ██████████**, Policía adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, hizo valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, V, VI, X, y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

18. La primera causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la parte actora no tiene

³ Sirve de orientación la tesis jurisprudencial con el rubro: **SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363

⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



interés jurídico, ni legítimo para impugnar la infracción porque no acreditó fehacientemente la personalidad que ostenta, al no anexar la prueba o documento que acredite su interés jurídico y legítimo como lo establece el artículo 43, fracciones II y VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **infundada**, porque el artículo 43, de la citada Ley, señala los documentos que se deben anexar al escrito de demanda, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.”

19. La fracción II, señala que debe anexarse el documento con el cual acredite su personalidad, para el caso de que promueva a nombre de otro o en representación de una persona moral, por lo que no resulta aplicable a la parte actora, debido a que promovió la demanda a su nombre, no siendo necesario acreditar su personalidad para tener interés jurídico y legítimo para impugnar la infracción de tránsito.

20. El artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal

emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos⁵ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...]".

ARTÍCULO 13. *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*

21. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

22. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

23. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

24. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea

⁵ Interés jurídico.



directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

25. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

26. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

27. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

28. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al

señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

29. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

30. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

31. Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la infracción de tránsito número 17957 del 15 de junio de 2019, no siendo



necesario sea o no titular del derecho subjetivo, toda vez que el interés que debe justificar no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de esa infracción de tránsito, toda vez que él, conducía el vehículo cuando se levantó la infracción de tránsito que impugna, como lo reconoció la autoridad demandada; al señalar en el escrito de contestación de demanda:

"II. POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO POR EL ACTOR:

*Resulta totalmente improcedente lo pretendido por el demandante, toda vez el acto impugnado consistente en el **Acta de Infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2019, fue elaborada por el suscrito derivado a que, el actor incurrió en una violación al Reglamento de Tránsito y Vialidad, invocada en dicha Acta EN LUGAR PROHIBIDO CON SEÑALAMIENTO VERTICAL [...]."**⁶*

32. Por tanto, con esa documental consultable a hoja 09 del proceso, acredita su interés legítimo, para impugnarla.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico),

⁶ Consultable a hoja 64 del proceso.

AUT/19

con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico⁷.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley

⁷ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241



analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste⁸.

33. Al hacer valer la segunda y tercera causal de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la autoridad demandada argumenta que se actualizan porque la parte actora debió agotar el recurso de inconformidad establecido en el artículo 83, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; **son infundadas**, porque el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo** para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 10.- Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal [...]”

34. Por tanto, la parte actora no se encontraba obligada a agotar en contra de la infracción de tránsito impugnada el recurso de previsto en el artículo 83, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

35. La cuarta causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que se le deja en estado de indefensión porque la resolución emitida por este Tribunal con fecha 12 de julio de 2019, no se especifica la fecha en que la parte actora presenta su demanda, por lo que considera se le deja en

⁸ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

ALTO

estado de indefensión porque no existe certeza jurídica de cuando fue presentada la demanda, toda vez que no se asentó la fecha en que se recibió la demanda. Que la demanda debió admitirse a las veinticuatro horas posteriores a su recepción como lo señala el artículo 43, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que el auto de admisión no se realizó en el plazo establecido por ese artículo, se desestiman su manifestaciones debió que controvierte el acuerdo del 12 de julio de 2019, emitido por el Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, no siendo dable que se impugne en las causales de improcedencia, toda vez que tenía expedido su derecho para controvertirlo a través del recurso de reconsideración en términos de los dispuesto por los artículo 106, 107 y 108, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

36. La quinta y sexta causal de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **son inatendible**, debido a que no señala las razones, causas o motivos por los cuales considera se actualizan esas causales de improcedencia, sin que se proceda la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor en las causales de improcedencia al no estarse prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Análisis de la controversia.

37. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **1.I.**, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

38. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

39. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

40. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

41. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 06 del proceso.

42. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

ALTA

sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

43. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁰.

44. La parte actora en la tercera razón de impugnación señala que la causa agravio la boleta de infracción impugnada debido a que la autoridad demandada no asentó su nombre completo, dejándolo en estado de indefensión; por no saber en contra de quien procederá para hacer valer sus derechos; que no estableció la ubicación exacta en la que se detuvo el vehículo, debido a que solo asentó "AV. GALEANA CENTRO HISTORICO", siendo un hecho notorio que esa no es la denominación correcta de esa dirección.

45. La autoridad demandada que elaboró la infracción sostuvo la legalidad de la infracción de tránsito.

¹⁰ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



46. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe aplicar el derecho, así como a que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]”.

47. El artículo 77, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala los datos que debe contener la infracción de tránsito que se elabore con motivo de la infracción a ese reglamento:

“Artículo 77.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

*IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, **así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;***

V.- Infracción cometida;

*VI.- **Nombre** y firma del agente que levante el acta de infracción;*

VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda “se negó a hacerlo”;

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda “ausente”, en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.”

48. Del análisis a la infracción de tránsito impugnada, se determina que la autoridad demandada transgredió lo dispuesto



51. Lo que genera la ilegalidad de la infracción de tránsito en razón de que, de acuerdo al escrito de contestación de demanda, el nombre completo de la autoridad que la elaboró es Orlando Romero Castillo¹¹.

52. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción de tránsito número 17957, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos.

Pretensiones.

53. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 52.

54. La segunda pretensión precisada en el párrafo 1.2), es **procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹².

¹¹ Consultable a hoja 58 del proceso.

¹² Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

55. La tercera pretensión de precisada en el párrafo **1.3)**, es **improcedente**, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal al declarar la nulidad del acto impugnado se debe condenar a las autoridades demandadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, lo que acontece con la devolución de la placa que le fue retenida como garantía del pago de la infracción de tránsito; la capacitación que solicita de la autoridad demandada no es como consecuencia de la emisión del acto impugnado, por lo que no es un derecho que se le debe restituir como consecuencia del acto que se ha declarado nulo.

56. La cuarta pretensión de precisada en el párrafo **1.4)**, es **improcedente**, porque si bien es cierto el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *“Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista los órganos internos de control correspondiente o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viables realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las misma al Tribunal de Justicia Administrativa”*; lo que convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, se considera que llegado el caso, se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen la vista dada a los órganos de control interno en términos del multicitado artículo.

Consecuencias de la sentencia.

57. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

58. La autoridad demandada, **deberá devolver al actor:**



A) La placa que fue retenida como garantía del pago de la boleta de infracción impugnada.

59. Que se deberá entregar al actor oportunamente.

60. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

61. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹³

Parte dispositiva.

62. Se decreta el sobreseimiento del juicio en términos de los párrafos **11 al 16** de la presente sentencia.

¹³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

63. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

64. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **54, incisos A) y B) a 57** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; Magistrado [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁵ *Ibidem*.



MAGISTRADO PONENTE

[Redacted signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/182/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted], en contra del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del quince de mayo del dos mil veinte. DDOY FE.

[Redacted signature]

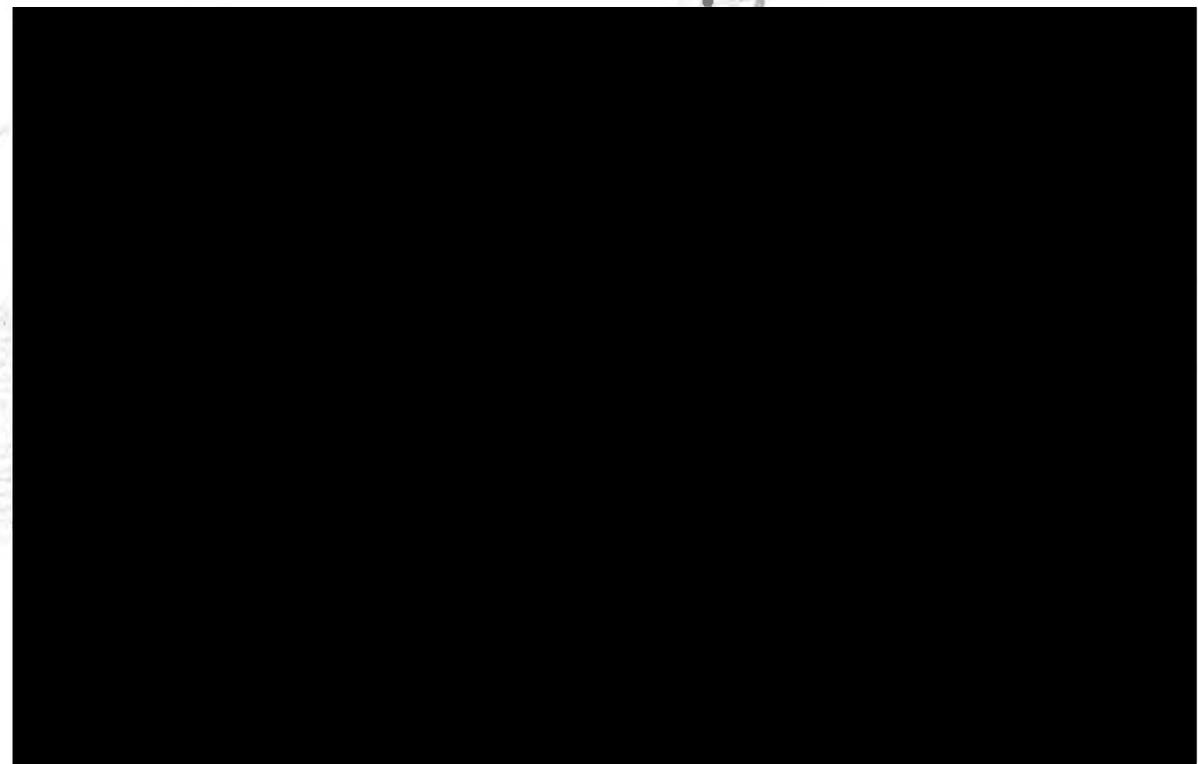
" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

10/1/1914

10/1/1914

10/1/1914

10/1/1914



10/1/1914

10/1/1914

10/1/1914

10/1/1914